

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

<b>DATOS DEL PROCESO</b>	
<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario de primera instancia
<b>Radicación:</b>	73001-31-05-006-2020-00056-00
<b>Demandante(s):</b>	Lidier Gómez Rodríguez
<b>Demandado(a):</b>	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
<b>Tema:</b>	Ineficacia de traslado de régimen pensional

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA**

**Ciudad:** Ibagué (Tolima)

**Tipo de audiencia:** Audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)

**Fecha:** 4 de junio de 2021

**Hora inicio:** 9:05 a.m.

**Hora fin:** 9:29 a.m.

**Sujetos del proceso:**

**Demandante:** Lidier Gómez Rodríguez  
**Apoderado(a):** Carlos Alberto Suarez Gutiérrez  
**Demandado(a):** Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.  
**Rte. legal:** No asistió  
**Apoderado(a):** Johanna Alejandra Osorio Guzmán  
**Demandado(a):** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
**Rte. legal:** No asistió  
**Apoderado(a):** Jeisson Ariel Sánchez Pava  
**Mín. Público:** Raúl Eduardo Varón Ospina  
**Juez:** Jemmy Julieth Garzón Olivera

**Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:**

**Instalación y registro de asistencia:**

La audiencia inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital ZOOM teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020 y por los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se dejó constancia de la asistencia de la demandante junto con su apoderado judicial, de los apoderados de Porvenir y Colpensiones. En esta ocasión intervino el señor Agente del Ministerio Público.

**Auto de sustanciación: reconoció personería adjetiva**

De conformidad con el art. 75 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la codemandada Porvenir S.A. a la Dra. JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.448.649 y T.P. 185.862 del C.S. de la J., para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución conferido, el cual se agregó al expediente digital.

#### **ETAPA DE CONCILIACIÓN:**

##### **Auto de sustanciación: declaró fracasada conciliación**

La primera etapa que correspondió evacuar fue la de conciliación, sin embargo, no se hicieron presentes los representantes legales de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES amén que el apoderado judicial de esta última allegó acta del comité de conciliación de la entidad en el que informa no existir ánimo conciliatorio, además que al tratarse del derecho pensional inmerso no es dable su disposición o negociación, por lo tanto, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión que se notificó a las partes en estrados.

#### **ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:**

##### **Auto de sustanciación: sin resolución de excepciones previas**

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda y Porvenir S.A. no contestó, se pasó a la etapa de saneamiento del proceso.

Decisión que fue notificada en estrados.

#### **ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO**

##### **Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento adoptadas**

Se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifestaran si advertían algún tipo de irregularidad que requiriera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a la actuación se le estaba imprimiendo el trámite que legalmente le correspondía y no se observó causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

#### **ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

En cuanto a la fijación del litigio el Despacho no propuso la exclusión de hechos del debate probatorio, toda vez que la Codemandada Porvenir S.A. no contestó la demanda.

##### **Problemas jurídicos:**

Por lo tanto, los problemas jurídicos que corresponde solventar al Juzgado se circunscriben en determinar:

1. Determinar si existió ineficacia del traslado de la señora JEANNETTE SAENZ TRUJILLO al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de PORVENIR S.A., y, por lo tanto, si hubo o no solución de continuidad en la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el ISS hoy COLPENSIONES. Como problema jurídico conexas se analizará si la demandante estuvo afiliada tácitamente a Colpensiones o en su defecto si fue surtido el trámite de multivinculación.
2. En caso afirmativo, establecer si PORVENIR S.A., debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, los aportes, rendimientos, gastos de administración y el bono pensional, acreditados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, debidamente indexados.
3. Adicionalmente, se determinará si COLPENSIONES debe reconocer la PENSIÓN DE VEJEZ a la actora junto con el retroactivo pensional que hubiere causado y los intereses moratorios.

En caso de salir avante las pretensiones se analizarán las excepciones propuestas por las demandadas, que se denominaron:

#### **COLPENSIONES:**

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
- INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN MATERIA DE ASESORÍA DE TRASLADO PENSIONAL.
- INADECUADA DISTRIBUCION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.
- DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES - ART. 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 1 DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005.
- PRESCRIPCION DE LA ACCION DE INEFICACIA O NULIDAD DE LA AFILIACION.
- RESPONSABILIDAD SUI GENERIS DE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE COLPENSIONES.

#### **EXCEPCIONES DE COLPENSIONES FRENTE A LA PENSION DE VEJEZ:**

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA OBTENER PENSION DE VEJEZ.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.
- BUENA FE DE COLPENSIONES.
- PRESCRIPCION DE LA PENSION.

#### **PORVENIR S.A.:**

**No contestó la demanda.**

#### **ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:**

## **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

### **Documentales:**

Las allegadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo. (Folios 14 al 54 digital)

## **POR LA PARTE DEMANDADA**

### **COLPENSIONES:**

#### **Documentales:**

El CD medio magnético allegado con la contestación de la demanda en donde reposa el expediente administrativo de la actora, al cual se le dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

### **Interrogatorio de parte de la demandante LIDIER GOMEZ RODRIGUEZ.**

#### **PORVENIR S.A.:**

#### **No se decretarán a su favor ya que no contestó la demanda.**

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre los derechos, beneficios, ventajas, desventajas y demás condiciones que implicaba la afiliación a ese régimen pensional, es a la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a PORVENIR S.A. que de manera inmediata, después de finalizada esta audiencia, allegue toda la documental que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de afiliación, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

### **PRUEBAS DE OFICIO:**

Para el completo esclarecimiento de los hechos debatido, se decretaron las siguientes pruebas:

- **Se requirió a Colpensiones**, para que remita con destino al presente proceso SIMULACIÓN PENSIONAL de la demandante LIDIER GOMEZ RODRIGUEZ identificada con la C.C. N° 38.249.752 de acuerdo a las cotizaciones existentes en su historia laboral, para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días hábiles para enviarlas conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, so pena de iniciar incidente de desacato en su contra.
- **Se requirió a COLPENSIONES** para que certifique las inscripciones y afiliaciones de la demandante al régimen de prima media con prestación definida, incluidos los tiempos en los que la administración del régimen estuvo a cargo del ISS.
- **Se requirió a COLPENSIONES** para que allegue historia laboral completa y tradicional de la demandante, dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente audiencia.

- **Se requirió** a las entidades demandadas para que en el término de diez (10) días siguientes a esta audiencia, alleguen copia de la actuación administrativa para definir la multifiliación de la demandante.
- Por Secretaría oficiase al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para que expida CERTIFICADOS DE INFORMACION LABORAL, DE SALARIO BASE Y DE SALARIOS MES A MES (FORMATOS 1, 2 y 3B) de la demandante LIDIER GOMEZ RODRIGUEZ identificada con la C.C. N° 38.249.752 para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles.
- Por Secretaría oficiase a la Superintendencia Financiera para que certifique si respecto de la demandante LIDIER GOMEZ RODRIGUEZ identificada con la C.C. N° 38.249.752 se surtió trámite por multivinculación, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles.
- Por Secretaría oficiase al Ministerio de hacienda para que certifique si el bono pensional de la demandante LIDIER GOMEZ RODRIGUEZ identificada con la C.C. N° 38.249.752 ha sido redimido, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles.

Esta decisión se notificó en estrados. En silencio.

#### **Auto de sustanciación: fijó fecha para audiencia de trámite y juzgamiento**

Advierte el Despacho que a pesar de que en auto anterior se precisó que finalizada la audiencia ordenada por el artículo 77 del C.P.T.S.S., se continuaría con la audiencia del artículo 80 de la misma obra, se hace necesario fijar nueva fecha para la celebración de esta última, en espera de la prueba documental decretada de oficio. Se señaló para el día 22 de julio de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Decisión que fue notificada en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tuvo por finalizada la misma. La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido de la grabación de la audiencia.

El acta de la audiencia se agrega al proceso junto con el video. La audiencia puede ser consultada en el siguiente link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EV2IX57STVhOIM\\_-MiwCjsgBgyAl-ffW0VqhVMMFtbr4dQ?e=RzSfm9](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EV2IX57STVhOIM_-MiwCjsgBgyAl-ffW0VqhVMMFtbr4dQ?e=RzSfm9)

  
**JEIMMY JULIETH GARZON OLIVERA**  
**JEIMMY JULIETH GARZON OLIVERA**  
**Juez**

*No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto. 806/20  
y 28 Acdo. 11567/20 del CSJ)*

**MARIO ALEJANDRO MARIN RAMIREZ**  
**Secretario Ad hoc**